



Recurso nº 336/2023 C.A. Región de Murcia nº 27/2023

Resolución nº 467/2023

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 20 de abril de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. D.G.C., en representación de INSTRUMENTOS CIENTIFICOS, S.A., contra la Resolución de adjudicación de los lotes 3 y 6 del procedimiento *“Adquisición, instalación y puesta en marcha de diverso equipamiento para los Servicios de Anatomía Patológica de los hospitales del Servicio Murciano de Salud, susceptible de ser financiado en el marco del Eje REACT-EU del programa operativo FEDER de la Región de Murcia 2014-2020”*, con expediente CS/9999/1101055178/22/PA convocado por el Servicio Murciano de Salud; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Previa incoación de oficio del expediente tras la motivación de la necesidad e idoneidad de las prestaciones, el Servicio Murciano de Salud procedió a la aprobación del expediente para la contratación del *“Adquisición, instalación y puesta en marcha de diverso equipamiento para los Servicios de Anatomía Patológica de los hospitales del Servicio Murciano de Salud”*, dividido en ocho lotes y con un valor estimado de 960.000,00 € (impuestos excluidos).

Segundo. Tras la aprobación del expediente y de los pliegos rectores de la contratación se envió para su publicación al DOUE. Por otro lado, tanto la licitación como los pliegos se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 11 de octubre de 2022, señalando como fecha para la presentación de las ofertas hasta las 14:00 horas del 3 de noviembre de 2022.



El objeto del suministro se anunció con el siguiente CPV:

- 33100000 - Equipamiento médico.

El objeto del contrato se publicó dividido en ocho lotes:

- Lote 1: Microtomo automático.
- Lote 2: Centro de inclusión
- Lote 3: Procesador de tejidos.
- Lote 4: Mesa recepción muestras.
- Lote 5: Teñidor automático tinción técnicas histológicas y citológicas.
- Lote 6: Sistema automatizado de dispensación de formol.
- Lote 7: Mesa tallado con equipo de fotografía digital incorporado.
- Lote 8: Mesa tallado.

Tercero. El procedimiento de contratación está siguiendo los trámites del procedimiento abierto para un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada, regulado en la vigente Ley 9/2018, de 7 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Cuarto. Dentro del plazo de presentación de proposiciones formalizaron sus ofertas en los lotes 3 y 6 objeto del presente recurso, las siguientes empresas:

Lote 3:

- MENARINI DIAGNÓSTICOS, S.A. e
- INSTRUMENTOS CIENTÍFICOS, S.A.



Lote 6:

- MENARINI DIAGNÓSTICOS, S.A.,
- INSTRUMENTOS CIENTÍFICOS, S.A. y
- CASA ALVAREZ MATERIAL CIENTÍFICO, S.A.

Quinto. Tras el análisis de la documentación administrativa son admitidas todas las empresas relacionadas y se señala como fecha para la próxima convocatoria de la mesa el 9 de noviembre de 2022.

Reunida la mesa el 9 de noviembre se acuerda la apertura de los archivos que contenían las ofertas técnicas sujetas a juicios de valor. Una vez abiertos los sobres, la mesa de contratación en unidad de acto acuerda su remisión a la unidad técnica competente para la elaboración del informe de evaluación.

Sexto. El 23 de diciembre de 2022 se vuelve a reunir la mesa de contratación para el análisis y aprobación del informe técnico de valoración de las ofertas y para la apertura, en su caso, de los criterios evaluables automáticamente.

Tras la apertura de los sobres C que contenían los criterios objetivos de adjudicación del contrato y con integración de las puntuaciones, la mesa de contratación declara como mejor oferta las siguientes, para los lotes 3 y 6:

Lote 3: Procesador de tejidos

Empresas licitadoras	MENARINI DIAGNÓSTICOS, S.A.	INSTRUMENTOS CIENTÍFICOS, S.A
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS ADICIONALES EQUIPOS	Sin valor	Sin valor
EXTENSIÓN DE LA GARANTÍA	0 Puntos 2,00 Años	0 Puntos 2,00 Años
OFERTA ECONÓMICA	32,28 Puntos 278.000,00 Euros	35 Puntos 276.988,40 Euros



Lote 6: Sistema automatizado dispensación de formol.

Empresas licitadoras	MENARINI DIAGNÓSTICO, S.A.	INSTRUMENTOS CIENTIFICOS SA	CASA ALVAREZ MATERIAL CIENTIFICO SA
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS ADICIONALES EQUIPOS	Sin valor	Sin valor	Sin valor
EXTENSIÓN DE LA GARANTÍA	1 Puntos 3,00 Años	0 Puntos 2,00 Años	1 Puntos 3,00 Años
OFERTA ECONÓMICA	21,54 Puntos 38.000,00 Euros	35 Puntos 36.750,00 Euros	14,54 Puntos 38.650,00 Euros

Séptimo. Reunida la mesa de contratación del Servicio Murciano de Salud el día 24 de enero para la integración de la evaluación de los criterios de adjudicación y formular propuesta de adjudicación, para los lotes 3 y 6, el acta levantada refleja la siguiente propuesta:

- Lote 3: MENARINI DIAGNÓSTICOS, S.A.

Precio ofertado: 336.380,00 € (Base imponible: 278.000,00 €; 21% IVA: 58.800 €).

Lote 6: MENARINI DIAGNÓSTICOS, S.A.

Precio ofertado: 45.980,00 € (Base imponible: 38.800,00 €; 21% IVA: 7.180,00 €).

En virtud de tal propuesta y por Resolución del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud de fecha 2 de marzo de 2023 se acuerda la adjudicación de los lotes 3 y 6 a favor de la oferta presentada en ambos por MENARINI DIAGNÓSTICOS, S.A.

Octavo. Disconforme la representación de la mercantil INSTRUMENTOS CIENTIFICOS, S.A., formaliza en sede electrónica y con fecha 15 de marzo el presente recurso especial contra el acuerdo de adjudicación de los lotes 3 y 6 e insta la anulación de la misma para que con exclusión de las ofertas de la adjudicataria, -MENARINI DIAGNÓSTICOS, S.A.-,



se proceda a la retroacción del expediente al momento de la adjudicación de ambos lotes a su favor.

Noveno. La Secretaria General del Tribunal reclamó el expediente y el informe del órgano de contratación, que fue remitido en plazo y en forma y siguiendo el curso de este procedimiento de revisión de actuaciones administrativas en materia de contratos del sector público y así en la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. Ha presentado alegaciones en plazo la representante de la adjudicataria de los lotes 3 y 6, MENARINI DIAGNÓSTICOS, S.A., suplicando la desestimación del recurso.

Décimo. Por Acuerdo de este Tribunal de fecha 23 de marzo de 2023 dictado al amparo del artículo 58.2, letra b) del Real Decreto Ley 36/2020, de 30 de diciembre, se declara que prima facie no se aprecia causa de inadmisibilidad del recurso y se acuerda mantener la suspensión de los lotes 3 y 6 del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para conocer de este recurso corresponde a este Tribunal de conformidad con el apartado segundo del artículo 46 de la LCSP y en el marco del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre atribución de competencias de recursos contractuales, suscrito el 13 de noviembre de 2020 (BOE de 21 de noviembre de 2020).

Segundo. La recurrente, INSTRUMENTOS CIENTÍFICOS, S.A., ha presentado oferta en los dos lotes, en los cuales ha quedado clasificada en segundo lugar, por lo que goza de legitimación para sostener sus pretensiones de anulación de la resolución de adjudicación del suministro al amparo del artículo 48 de la LCSP.



Tercero. La actuación impugnada se refiere a un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada que supera el umbral del valor estimado fijado en el artículo 44.1, a) de la LCSP, es decir, superior a 100.000 € y además la actuación recurrida, la adjudicación de los lotes 3 y 6, es una actuación administrativa susceptible de recurso especial en el artículo 44.2, c) del mismo cuerpo legal.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal concedido de diez días naturales, plazo especial preceptuado en el artículo 58 del Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, por tratarse de la revisión del acuerdo de adjudicación.

Del mismo modo, se han cumplido las prescripciones formales, por lo que procede su admisión.

Este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede, por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto –Ley 36/2020, introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del R.D.-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Quinto. Sostiene la defensa de la mercantil recurrente que, la adjudicación de los lotes 3 y 6 a favor de MENARINI DIAGNÓSTICOS, S.A., es contraria a Derecho y debió ser excluida de la licitación al haber introducido en el sobre B de criterios sujetos a juicios de valor partes de los criterios objetivos, sobre C, lo que ha implicado una contaminación de la oferta y por ende a juicio de la recurrente, ha de ser acreedora de la exclusión para los dos lotes.

De esta forma, la defensa de la recurrente esgrime que:

“Así, y establecido lo anterior, el licitador MENARINI DIAGNÓSTICOS S.A. incluye dentro del SOBRE B de su oferta para el LOTE 6, datos precisos respecto de las características antes descritas para el equipo ofertado. Más concretamente:



En el esquemático de bloques, así como en la página 8, del documento de “Especificaciones Técnicas” del equipo UltraSafe, aportado como parte del SOBRE B de la oferta del licitador mencionado para el LOTE 6, se puede observar como se indica que, el mencionado equipo, dispone de una impresora integrada, característica valorada de modo automático en el APARTADO G) de características para el LOTE 6 recogido en el ANEXO IV.

A continuación, se muestra detalle de las menciones que a la misma se realiza en el mencionado documento (el subrayado en rojo y destacado en rojo es nuestro). Obsérvese que incluso se muestra una etiqueta resultado del uso de la mencionada impresora integrada.

(...).

También, en las páginas 4, 12, 21 (entre otras) y todo el capítulo C.1 del documento de “Manual de Instrucciones” del equipo UltraSafe, aportado como parte del SOBRE B de la oferta del licitador MENARINI DIAGNOSTICOS, S.A. para el LOTE 6, se puede observar como se indica que, el mencionado equipo, dispone de una impresora integrada, característica valorada de modo automático en el APARTADO G) de características para el LOTE 6 recogido en el ANEXO IV.

A continuación, se muestra detalle de las menciones que a los mencionados filtros se realiza en el mencionado documento (el subrayado en rojo y destacado en rojo es nuestro).

(...).

En las páginas 4, 10, 20, 26 (entre otras) y todo el capítulo 4.3.4 del documento de “Manual de Instrucciones” del equipo UltraSafe, aportado como parte del SOBRE B de la oferta del licitador MENARINI DIAGNOSTICOS, S.A. para el LOTE 6, se puede observar como se indica que, el mencionado equipo, dispone de filtro HEPA 14 y de filtro de Carbono, característica valorada de modo automático en el APARTADO B) de características para el LOTE 6 recogido en el ANEXO IV.



A continuación, se muestra detalle de las menciones que a los mencionados filtros se realiza en el mencionado documento (el subrayado en rojo y destacado en rojo es nuestro).

(...).

En las páginas 10, 22, 54 (entre otras) y los capítulos 4.3.5 y 9.2.3 del documento de “Manual de Instrucciones” del equipo UltraSafe, aportado como parte del SOBRE B de la oferta del licitador MENARINI DIAGNOSTICOS, S.A. para el LOTE 6, se puede observar como se indica que, el mencionado equipo, dispone de lámpara UV-C Germicida con ciclos automáticos y manuales, característica valorada de modo automático en el APARTADO E) de características para el LOTE 6 recogido en el ANEXO IV.

A continuación, se muestra detalle de las menciones que a los mencionados filtros se realiza en el mencionado documento (el subrayado en rojo y destacado en rojo es nuestro).

(...).

En el capítulo 4.5.2 del documento de “Manual de Instrucciones” del equipo UltraSafe, aportado como parte del SOBRE B de la oferta del licitador MENARINI DIAGNOSTICOS, S.A. para el LOTE 6, se puede observar como se indica que, el mencionado equipo, dispone de reconocimiento automático de capacidad del bote, característica valorada de modo automático en el APARTADO F) de características para el LOTE 6 recogido en el ANEXO IV.

A continuación, se muestra detalle de las menciones que a los mencionados filtros se realiza en el mencionado documento (el subrayado en rojo y destacado en rojo es nuestro).

(...).”.

El mismo vicio, el de la contaminación del contenido de los sobres con anticipo de criterios objetivos en el sobre de los subjetivos, achaca la defensa también a la documentación presentada por MENARINI DIAGNÓSTICOS, S.A., en el lote 3 y así subraya que:

“El mismo fenómeno se repite para el caso del LOTE 3, para el que el PCAP determina que se valorarán (insistimos, de modo automático, sin recurrir a valoración técnica) las



siguientes características del equipamiento ofertado (se extrae literalmente del ANEXO IV del PCAP para mayor facilidad del Tribunal) y que estas características deberán ser especificadas en el ANEXO IV a adjuntar como parte del SOBRE C de CRITERIOS VALORABLES MEDIANTE CIFRAS Y PORCENTAJES:

B) Capacidad de bloques por proceso: 25 puntos.

C) Posibilidad de trabajar con reactivos no químicos: 15 puntos.

D) Método de procesamiento rápido: 10 puntos.

Así, y establecido lo anterior, la mercantil MENARINI DIAGNÓSTICOS S.A. incluye dentro del SOBRE B de su oferta para el LOTE 3, datos precisos respecto de las características antes descritas para el equipo ofertado. Más precisamente:

En las páginas 19, así como todo el Capítulo 3.2, del documento de “Manual de Instrucciones” del equipo Logos One Evo, aportado como parte del SOBRE B de la oferta del licitador MENARINI DIAGNOSTICOS, S.A. para el LOTE 3, se puede observar cómo se especifica la capacidad de bloques por proceso, característica valorada de modo automático en el APARTADO B) de características para el LOTE 3 recogido en el ANEXO IV.

A continuación, se muestra detalle de las menciones a la capacidad de bloques por proceso que se realiza en el documento indicado y obrante en el Expediente de Contratación (el subrayado en rojo y destacado en rojo es nuestro).

(...).

En la página 34 del documento de “Manual de Instrucciones” del equipo Logos One Evo, aportado como parte del SOBRE B de la oferta del licitador MENARINI DIAGNOSTICOS, S.A. para el LOTE 3, se puede observar cómo se especifica respecto de la capacidad de trabajar con reactivos no tóxicos, característica valorada de modo automático en el APARTADO C) de características para el LOTE 3 recogido en el ANEXO IV.



Específicamente se indica la POSIBILIDAD DE TRABAJAR CON REACTIVOS ISOPARAFINA Y MILEGREEN, que son reactivos no tóxicos.

En las páginas 81, 126 y 129 del documento de “Manual de Instrucciones” del equipo Logos One Evo, aportado como parte del SOBRE B de la oferta del licitador MENARINI DIAGNOSTICOS, S.A. para el LOTE 3, se puede observar cómo se especifica la posibilidad de procesamiento rápido mediante resistencia eléctrica, característica valorada de modo automático en el APARTADO D) de características para el LOTE 3 recogido en el ANEXO IV.

A continuación, se muestra detalle de las menciones a la posibilidad de procesamiento rápido mediante resistencia eléctrica, que se realiza en el documento indicado y obrante en el Expediente de Contratación (el subrayado en rojo y destacado en rojo es nuestro).

(...)”.

Tras la observancia de cada uno de los criterios del sobre C que han sido introducidos en el sobre dedicado a la oferta basada en criterios subjetivos, la defensa de la impugnante concluye así:

“Es por todo lo anterior que resulta evidente que la oferta del licitador MENARINI DIAGNÓSTICOS S.A. para los LOTES 6 y 3 incurre en una palmaria CONTAMINACIÓN DE SOBRES.

Al respecto de lo anterior, se requiere la EXCLUSIÓN de la oferta del licitador MENARINI DIAGNÓSTICOS S.A. para los Lotes 3 y 6, en aplicación de los artículos 139 y 157 de la Ley de Contratos del Sector Público y de acuerdo a la doctrina que al respecto mantiene este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales al que nos dirigimos y de la que destacamos, entre muchas, la Resolución 805/2018, de 14 de septiembre de la que se extrae el siguiente fragmento:

(...)”.



Además de este argumento que conlleva para la recurrente, la exclusión de la oferta de la adjudicataria para ambos lotes 3 y 6, dedica otro alegato para incidir que en lo que respecta al lote 3 la adjudicataria, MENARINI DIAGNÓSTICOS, S.A., no cumple las exigencias del pliego de prescripciones técnicas, lo cual refuerza su tesis de expulsión de la licitación para este lote.

De esta forma resalta que:

“Así, y para el LOTE 3 – PROCESADOR DE TEJIDOS (páginas 2 y 3 del PPT), el PPT recoge un total de nueve requisitos técnicos de OBLIGADO cumplimiento. Se destaca aquí uno de ellos:

Sistema de descarga de parafina con tanques desechables de descarga directa sin manipulación de manguera para evitar derrames y toxicidad.

Pues bien, el equipo LOGOS ONE EVO, ofertado por el ahora adjudicatario del LOTE 3, MENARINI DIAGNÓSTICOS S.A., para el mencionado LOTE 3 requiere de MANIPULAR UNA MANGUERA para el mencionado proceso de descarga de parafina, tal y como se acreditará a continuación.

Huelgan, sin duda, las siguientes observaciones, pero sólo con el fin de poner en TOTAL evidencia el FLAGRANTE INCUMPLIMIENTO de la prescripción técnica en el PPT recogida”.

Y prosigue:

“Establecido todo lo anterior, y de acuerdo a la documentación técnica que para este equipo (LOGOS ONE EVO) publica su fabricante, la empresa MILESTONE, y adjunta el licitador MENARINI DIAGNÓSTICOS S.A. (distribuidor de los productos de aquella) en el SOBRE B de su oferta para el LOTE 3, podemos observar como el sistema de descarga de parafina requiere de la manipulación de una manguera.



Así, el licitador mencionado, adjunta como parte del SOBRE B para el LOTE 3, el Manual de Instrucciones LOGOS ONE EVO en el que se encuentran las siguientes indicaciones respecto de cómo operar con el Sistema de Descarga de Parafina:

(...).

Por todo lo anterior, debe considerarse acreditado que el equipo LOGOS ONE EVO, ofertado por el licitador MENARINI DIAGNÓSTICOS S.A., ahora adjudicatario, para el LOTE 3 del presente procedimiento de adjudicación, INCUMPLE de modo evidente el requisito recogido en el PPT y respecto de la manipulación de manguera para la descarga de parafina”.

Para la defensa de la recurrente es innegable que la oferta de la adjudicataria para el lote 3 incumple las exigencias del PPT por lo que goza de un doble reproche para exigir su exclusión.

En conclusión, con fundamento en los dos argumentos expuestos, se suplica la estimación del recurso para que con anulación de la adjudicación de los lotes 3 y 6 y con exclusión de las ofertas hechas por la adjudicataria, MENARINI DIAGNÓSTICOS, S.A., se ordene la retroacción del procedimiento de licitación al momento de decretar su adjudicación a favor de la ahora recurrente, INSTRUMENTOS CIENTÍFICOS, S.A.

Sexto. Por su parte, el informe del órgano de contratación de fecha 31 de marzo de 2023 firmado por la Jefe de Servicio de Obras y Contratación del Servicio Murciano de Salud narra los hechos más relevantes del procedimiento de licitación y distingue cada uno de los lotes impugnados.

Para el lote 3 previene cuanto sigue:

“Así, respecto al LOTE 3 PROCESADOR DE TEJIDOS, la recurrente alega dos motivos fundamentales, uno que el sobre B referente a aquellos criterios evaluables conforme a juicios de valor, se ha visto contaminado por la inclusión de determinados datos e información que debería haberse incorporado en el sobre C comprensivo de los criterios evaluables conforme a fórmulas matemáticas u objetivas, y, por otro, que el equipo ofertado



por la empresa finalmente adjudicataria no cumple con determinados requisitos y exigencias del Pliego de Prescripciones Técnicas

Respecto a la primera de estas cuestiones, esto es, la presencia de ciertos datos que deberían haber estado incluidos en el sobre C y no ser conocidos hasta su apertura, la recurrente afirma que la adjudicataria introdujo en la oferta de este Lote datos precisos respecto a unas características a valorar de modo automático; así, de este modo, la adjudicataria habría incluido datos y detalles con mención a la capacidad de bloques por proceso, o que específicamente se indica la posibilidad de trabajar con reactivos Isoparafina y Milegreen, que son reactivos no tóxicos o bien cómo en el Manual de Instrucciones del equipo Logos One Evo, aportado como parte del SOBRE B de la oferta del licitador MENARINI DIAGNOSTICOS, S.A. se especifica la posibilidad de procesamiento rápido mediante resistencia eléctrica, característica valorada de modo automático en el la Cláusula 8.1.2 del PCAP para el LOTE 3 y que igualmente así venía recogido en el ANEXO IV del citado Pliego.

Sin embargo, y con independencia de que la recurrente siempre viene refiriéndose a que tales datos se recogen en el documento denominado MANUAL DE INSTRUCCIÓN aportado por la adjudicataria MENARINI en su oferta pero en su versión en inglés, no podemos asegurar en términos tajantes, que lo mismo venga en el documento en su versión española que es el que consta en el expediente para acreditar tales afirmaciones, pero es que aunque así fuera, el resultado no variaría nada la situación porque la recurrente, sorprendentemente, no ha tenido en cuenta que para ese Lote 3 no hay establecidos criterios de adjudicación valorables conforme a juicios de valor, es decir, que este Lote junto a otros como son del 1 al 5 solo se tenían en cuenta criterios automáticos, mientras que el lote 6, 7 y 8 sí compaginaban criterios evaluables de forma subjetiva con los evaluables de acuerdo con fórmulas matemáticas.

Quiere ello decir, por tanto, que, aunque MENARINI incluyera información, datos o un Manual de Instrucciones en un sobre electrónico que se denominara sobre B no significa per se que automáticamente quede fuera del proceso”.

Con cita de varias Resoluciones de este Tribunal sobre el carácter anti formalista y la valoración de la escasa transcendencia de anticipar criterios objetivos en el sobre correspondiente a los subjetivos, el informe del órgano de contratación matiza que:

“Así planteada la situación, en el caso que nos ocupa en donde no hay criterios sujetos a juicios de valor, el hipotético conocimiento que hubiera podido tener por adelantado la comisión de valoración de estos datos referentes a cuestiones objetivas, en modo alguno podría comprometer el principio de igualdad entre licitadores, puesto que la función de esta comisión para este Lote 3 se limitaba a certificar la concurrencia de estas características en el equipo y a la suma de los puntos automáticos que procedieran, como tampoco se ha comprometido la objetividad en la evaluación de los criterios subjetivos por el simple hecho de que no existen, o si se quiere decir de forma más práctica teniendo en cuenta la estructura de este Lote, lo previsto en la LCSP en su art.146.2 de que la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, sencillamente no es de aplicación en el presente expediente y para el lote impugnado”.

En todo caso, la presentación de los tres sobres, esgrime el informe del órgano de contratación que se debe a un error imputable al mismo pues no distinguió en los pliegos los lotes en los que solo debían presentarse dos archivos, como el lote 3 que ahora nos ocupa.

Por lo que respecta a este lote 3, también el informe del órgano de contratación analizar el reproche sobre el eventual incumplimiento por parte de la adjudicataria del PPT y así añade que:

“La segunda de las cuestiones que atañen a este Lote 3 se refiere al supuesto incumplimiento por la adjudicataria de un requisito exigido en el Pliego de Prescripciones Técnicas y, en concreto, el que el sistema de descarga de parafina con tanques desechable de descarga directa, debe presentarse sin que se tenga que manipular manguera alguna para evitar derrames y toxicidad.



Para justificar el incumplimiento de este requisito, la recurrente vuelve a basarse en el Manual de Instrucciones LOGOS ONE EVO que adjunta MENARINI en el sobre B donde el fabricante indica que, entre los componentes del equipo, se encuentra una manguera para la descarga de parafina, acompañando una serie de ilustraciones con unos comentarios nuevamente en inglés (página 24 a 26 del escrito de recurso).

Sobre este particular incidir que, en el Manual de Instrucciones en su versión en español, que es la efectivamente presentada por MENARINI, no detectamos que se hable de manguera alguna propiamente dicho si bien en la página 203 de este mismo documento se habla de un tubo de descarga de la parafina y una ilustración del mismo, aunque lo que sí queda claro es cuando la adjudicataria, en otro documento denominado OFERTA Y CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS LOGOS ONE EVO dice lo siguiente:

Sistema de descarga de parafina con tanques desechables de descarga directa sin manipulación de manguera para evitar derrames y toxicidad.

LOGOS One EVO incorpora un sistema específico para los desechos de parafina, el cual proporciona una solución sencilla y eficaz a la hora de cambiar la parafina, una vez ésta ha caducado.

El procesador LOGOS One EVO permite realizar el cambio de parafina directamente desde la cámara de impregnación hasta el recipiente de residuos especialmente designado para ello, minimizando así la manipulación de la parafina".

Por ello, el informe del órgano de contratación entiende que no está claro el incumplimiento del PPT denunciado por la recurrente pues a su juicio, "En el presente caso, se cuestiona si hay manguera o no para el vaciado de la parafina, cuando ni siquiera los términos o las ilustraciones aportadas, sean en español o inglés, quede claro de forma palmaria e indubitada tal incumplimiento.

Se adjunta en relación con el Lote 3 los documentos de la oferta de MENARINI denominados MANUAL DE INSTRUCCIÓN y OFERTA Y CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS LOGOS ONE EVO".



A continuación, el informe del órgano de contratación se centra en la alegación sobre la contaminación de los sobres presentados para el lote 6 y así expone cuanto sigue:

“Respecto al LOTE 6 SISTEMA AUTOMATIZADO DISPENSACIÓN FORMOL, la recurrente viene a argumentar nuevamente que en el sobre B se aportó cierta información y datos que correspondía presentar en el sobre C de criterios evaluables conforme a fórmulas objetivas, información que, por tanto, que debió mantenerse secreta hasta la apertura de este último sobre, recordando que a diferencia de lo indicado para el Lote 3, en este Lote 6 sí existen criterios evaluables conforme a juicios de valor y otros evaluables conforme a criterios objetivos o matemáticos.

En concreto, manifiesta la recurrente, se aportó como parte del SOBRE B de este LOTE 6 y dentro de la Cláusula 8.1.2 del PCAP, la siguiente información sobre el equipo UltraSafe:

- Que el equipo, dispone de una impresora integrada, característica valorada de modo automático en el APARTADO G).*
- Que el equipo cuenta con un filtro HEPA 14 y de filtro de Carbono, característica valorada de modo automático en el APARTADO B)*
- En esta misma oferta del licitador MENARINI DIAGNOSTICOS, S.A. se puede observar que el equipo ofertado dispone de lámpara UV-C Germicida con ciclos automáticos y manuales, característica valorada de modo automático en el APARTADO E).*
- Finalmente, que el equipo dispone de reconocimiento automático de capacidad del bote, característica valorada de modo automático en el APARTADO F).*

Como soporte a sus alegaciones, la recurrente se remite a los comentarios e ilustraciones del documento Manual de Instrucciones del equipo, nuevamente en inglés.

No obstante, por este órgano de contratación se ha revisado la documentación aportada por MENARINI a raíz de este recurso, en especial el MANUAL DE INSTRUCCIONES en su versión en español, de lo cual podemos constatar que efectivamente, en el citado Manual incluido en el sobre B se mencionan aspectos relacionados con el ítem del FILTRO

TIPO HEPA (aunque no se menciona que esté combinado con filtros de carbono, tal y como se establece en el Pliego, si bien en la página 10 del manual sí se hace una mención a estos filtros de carbono), como igualmente se alude a la lámpara UV-C como germicida, o lo referente a la existencia de una impresora (por el contrario no hemos podido identificar en el Manual en español las alusiones al criterio de reconocimiento automático de la capacidad del bote), si bien entendemos que son menciones aisladas, no determinantes y en todo caso diseminados a lo largo de un documento de 172 páginas cuando lo cierto es que donde realmente se puede constatar y realmente evidenciarse si el equipo dispone de todas y cada uno de los apartados con características evaluables de forma automática, es en el documento que se incorporaba en el sobre C denominado por la licitadora ACREDITACIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS ADICIONALES donde se aclara de forma más evidente e ilustrativa si el equipo cumplía con todos esos requisitos adicionales.

En cualquier caso, y expuesto este punto, cabe recordar la doctrina del TACRC sobre los efectos derivados de la contaminación de los sobres, cuando información del sobre C aparece en el sobre B, de modo que huyendo de posturas excesivamente formalistas debe analizarse cada caso individualmente según que el error cometido, si se ha producido o no, su transcendencia y, lo que es más importante, si resulta decisivo, suponiendo claro está, que ciertamente en el presente caso se pueda hablar de “contaminación” de los sobres”.

Cierra el informe del órgano de contratación con cita de la Resolución de este Tribunal nº 1375/2022, de 3 de noviembre, para afirmar que no procede la exclusión cuando no existe certeza como para considerar la información desvelada como suficiente a los efectos que estamos hablando, y que en nuestro supuesto queda todo reducido a unas expresiones, conceptos o imágenes empleados en un extenso documento dentro de la estructura de toda una oferta técnica mucho más amplia; más aún, y siguiendo con la doctrina del TACRC estamos hablando tampoco de unos datos o parámetros relevantes de modo que el conocer esta puntuación no era suficiente para saber qué puntuación alcanzaría en aplicación de los criterios objetivos y el factor al que afectan tiene escasa incidencia en el total de la puntuación.



Séptimo. Dado que son dos los lotes impugnados, hemos de comenzar analizando la oferta presentada por MENARINI DIAGNÓSTICO, S.A., sobre la que la recurrente imputa dos vicios que conllevarían su exclusión de la licitación, primero, la contaminación de los sobres y segundo, el incumplimiento del PPT.

Partimos del carácter preceptivo y vinculante de los pliegos “lex contractus” con el fin de analizar cómo se ha de presentar la oferta para el lote 3: procesador de tejidos, basado exclusivamente en criterios objetivos cuantificables mediante fórmulas matemáticas y así hemos de traer a colación:

- La cláusula 8.1.2. “Criterios evaluables mediante cifras o porcentajes” del PCAP.

8.1.2. CRITERIOS EVALUABLES MEDIANTE CIFRAS O PORCENTAJES	
LOTE 3: PROCESADOR DE TEJIDOS	
A) OFERTA ECONÓMICA	35 puntos
B) CAPACIDAD DE BLOQUES POR PROCESO	35 puntos
- Capacidad de bloques por proceso de 400 o superior 35 puntos - Capacidad de bloques por proceso de 301 a 399 15 puntos - Capacidad de bloques por proceso de 300 o menor..... 0 puntos	
C) POSIBILIDAD DE TRABAJAR CON REACTIVOS NO TÓXICOS	15 puntos
- Proceso habitual con reactivos no tóxicos que sustituyan alcohol y xilol 15 puntos. - Proceso habitual con reactivos no tóxicos que sustituyan solo xilol 5 puntos. - Proceso habitual con reactivos no tóxicos que sustituyan solo alcohol 1 punto. - Proceso habitual con reactivos tradicionales (alcohol/xilol) 0 puntos.	
D) MÉTODO DE PROCESAMIENTO RÁPIDO	10 puntos
- Posibilidad de procesamiento rápido mediante resistencia eléctrica 10 puntos. - Posibilidad de procesamiento rápido mediante inducción 3 puntos. - Posibilidad de procesamiento rápido mediante microondas 0 puntos.	
E) EXTENSIÓN DEL PERIODO DE GARANTÍA	5 puntos
La garantía inicial corresponde a 2 años. Los licitadores deberán indicar los años completos de garantía ofertados. Por incremento de años adicionales de garantía se obtendrán los siguientes puntos: - 2 años de garantía (0 años adicionales).....0 puntos. - 3 años de garantía (1 año adicional) 1 punto. - 4 años de garantía (2 años adicionales) 2 puntos. - 5 años de garantía (3 años adicionales) 5 puntos.	
TOTAL	100 puntos



Del tenor literal de la cláusula del pliego transcrita se infiere que, los criterios “automáticos” suman para este lote 3 un total de 100 puntos. Por su parte, la cláusula 8.1.1. “Criterios evaluables mediante juicios de valor” del PCAP no recoge ningún criterio de esta clase para el referido lote.

De esta forma, a pesar de los argumentos de la recurrente dirigidos a demostrar la inclusión de información referente a criterios automáticos en el sobre B, nos encontramos ante un hecho puramente formal e insustancial que, en absoluto puede contaminar la valoración que ha de hacer el órgano de contratación para establecer cuál es la mejor oferta y por ende, la alegación sobre la contaminación de los sobres, para este lote 3, carece de virtualidad jurídica pues pese al error imputable al órgano de contratación (y reconocido en su informe) en este lote no existen criterios sujetos a juicios de valor y por ende, siendo todos los criterios objetivos o cuantificables automáticamente no existe infracción del secreto de las ofertas ex artículos 139 y 157 de la LCSP.

Otro de los argumentos achacados en la oferta del lote 3 por parte de la defensa de la recurrente y que en su opinión también debe implicar su expulsión del procedimiento, se centra en el incumplimiento de la oferta hecha por MENARINI DIAGNÓSTICOS, S.A., en el sistema automatizado de dispensación de formol.

Concretamente, la recurrente refiere a la prescripción técnica por la cual se exige que:

“Sistema de descarga de parafina con tanques desechables de descarga directa sin manipulación de manguera para evitar derrames y toxicidad”.

Defiende la recurrente que el sistema de descarga de parafina ofertado por MENARINI DIAGNÓSTICOS, S.A. requiere manipular una manguera, por lo que estaría incumpliendo las previsiones de los pliegos.

Sin embargo y tal y como precisa el informe del órgano de contratación, lo cierto es que el sistema de reemplazo de parafina del procesador LOGOS One EVO, ofertado por MENARINI DIAGNÓSTICOS, S.A., permite una transferencia directa, sin necesidad de manipulación, desde la cámara de parafina al tanque de residuos que empleen de manera rutinaria en el laboratorio.



Este sistema de descarga de parafina no precisa de ningún tanque desechable de residuos. Con LOGOS One EVO en ningún momento el usuario está en contacto con la parafina y, además, se evita cualquier tipo de derrames gracias a que la parafina sucia se descarga de una manera directa al tanque de residuos del laboratorio.

En todo caso, nos hallamos ante una cuestión de carácter eminentemente técnica y como es sabido, la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones técnicas establecidas en los documentos rectores de la licitación debe aparejar la exclusión del licitador, siempre y cuando concurren las premisas que la doctrina de los Tribunales de Recursos Contractuales han ido fijando: que tal incumplimiento sea expreso (no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las exigencias mínimas técnicas) y claro (debe referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el PPT y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos), véase, entre otras, Resolución nº 1564/2021, de 11 de noviembre y Resolución nº 1610/2021, de 12 de noviembre.

Sentado lo anterior, el análisis de la conformidad de la documentación técnica presentada por MENARINI DIAGNOSTICOS, S.A. para el lote 3 con el PPT es una cuestión de evidente índole técnica, debiendo analizarse como ha sido formulado y consagrado, bajo el prisma del tradicional principio de la discrecionalidad técnica de la Administración que ha sido fijado por la jurisprudencia de nuestros altos tribunales. En tal sentido, cabe recordar que el Tribunal Supremo, reproduciendo la doctrina del Tribunal Constitucional (STC 219/2004, de 29 de noviembre o STC 86/2004, de 10 de mayo) ha dejado sentado en numerosas sentencias (STS de 23 de noviembre de 2007, Roj 8950/2007, o STS de 3 de julio de 2015, Roj 3391/2015), que en cuestiones que hayan de resolverse a través de un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que sólo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración (en el presente caso, del poder adjudicador), el único control que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales es el que se refiere a las cuestiones de legalidad que puedan verse afectadas por el dictamen técnico, de manera que no pueden corregir o alterar las apreciaciones realizada en el mismo, ya que dicho control sólo puede tener carácter jurídico, respecto del acomodo de la actuación administrativa al ordenamiento jurídico, y no técnico.

Discrecionalidad que no puede ser sustituida por el análisis de legalidad que aquí hacemos, que parte de la presunción de acierto y veracidad de las valoraciones del órgano de contratación con apoyo en los correspondientes informes técnicos, que sólo son revisables en casos excepcionales de arbitrariedad, desviación de poder, ausencia de justificación o error material. Supuestos estos difícilmente detectables en el recurso que nos ocupa, donde se opone la posición del órgano de contratación fundada en su discrecionalidad técnica frente a las opiniones subjetivas, parciales de la recurrente.

Pues bien, ante la falta de prueba objetiva sobre el eventual incumplimiento apuntado por la recurrente ha de prevalecer la presunción de acierto y de legalidad de la actuación de la mesa y del órgano de contratación al examinar la oferta de la adjudicataria, por lo que procede la desestimación del recurso, en lo tocante a la adjudicación del lote 3.

Octavo. En lo tocante a la adjudicación del lote 6: sistema automatizado de dispensación de formol, la defensa de la recurrente alega la confusión de la documentación de los sobres con anticipación de criterios objetivos en el sobre B correspondiente a los criterios sujetos a juicios de valor.

Del mismo modo, hemos de acudir al carácter preceptivo de los pliegos para dilucidar si la presentación de la oferta de la adjudicataria en este lote 6 ha seguido las prescripciones de los pliegos con distinción de las ofertas correspondientes a cada uno de los criterios de adjudicación, los sujetos a juicios de valor de los cuantificables mediante fórmulas matemáticas.

Para el lote 6 la cláusula 8.1.1 sobre los criterios evaluables mediante juicios de valor, distingue:

“A) NIVEL DE EXPOSICIÓN AL FORMALDEHÍDO:15 PUNTOS

Se valorará la adecuación del sistema de llenado de forma que ofrezca la menor exposición del usuario al formaldehído durante el proceso automático de llenado del contenedor, una vez dentro la muestra a fijar.



Se otorgará una mejor puntuación, hasta un máximo de 15 puntos, a aquellas ofertas que se ajusten mejor a la descripción indicada, otorgándose una puntuación inferior a las ofertas que se ajusten parcialmente. Las ofertas que no se ajusten a la descripción indicada o no faciliten información suficiente para evaluar este criterio obtendrán 0 puntos en este criterio.

B) SISTEMAS DE SEGURIDAD: 10 PUNTOS.

Se valorará la adecuación de los sistemas de seguridad para impedir accidentes durante el proceso automático de llenado del contenedor.

Se otorgará una mejor puntuación, hasta un máximo de 10 puntos, a aquellas ofertas que se ajusten mejor a la descripción indicada, otorgándose una puntuación inferior a las ofertas que se ajusten parcialmente. Las ofertas que no se ajusten a la descripción indicada o no faciliten información suficiente para evaluar este criterio obtendrán 0 puntos en este criterio”.

Por su parte, para este lote 6, la cláusula 8.1.2 sobre criterios evaluables mediante cifras o porcentajes, distingue:

“A) OFERTA ECONÓMICA: 35 PUNTOS

Las ofertas que finalmente resulten admitidas se valorarán del siguiente modo:

El precio se ponderará otorgándose 35 puntos a la oferta más baja y para el resto se realizará una regla de tres inversa tomando como parámetros de comparación esta oferta, aplicando la siguiente fórmula:

(...).

B) SISTEMA DE FILTRAJE DE AIRE Y VAPORES DE EXTRACCIÓN MEDIANTE COMBINACIÓN DE FILTROS DE CARBONO Y FILTROS HEPA 14: 10 PUNTOS

- Incluye: 10 puntos.



- No incluye: 0 puntos.

C) CAPACIDAD DE LLENADO AUTOMÁTICO DE RECIPIENTES DE 10 LITROS:10 PUNTOS

- Incluye: 10 puntos.

-No incluye: 0 puntos.

D) EXTENSIÓN DE LA GARANTÍA: 5 PUNTOS

La garantía inicial corresponde a dos años. Los licitadores deberán indicar los años completos de garantía ofertados. Por incremento de años adicionales de garantía se obtendrán los siguientes puntos:

- 2 años de garantía (0 años adicionales): 0 puntos

- 3 años de garantía (1 año adicional): 1 puntos.

- 4 años de garantía (2 años adicionales): 2 puntos.

- 5 años de garantía (3 años adicionales): 5 puntos.

E) EQUIPADO CON LÁMPARA UV-C GERMICIDA CON CICLOS AUTOMÁTICOS Y MANUALES: 5 PUNTOS.

- Incluye: 5 puntos.

- No incluye: 0 puntos.

F) RECONOCIMIENTO AUTOMÁTICO DE LA CAPACIDAD DEL BOTE: 5 PUNTOS.

- Incluye: 5 puntos.

- No incluye: 0 puntos.

G) EQUIPADO CON IMPRESORA INTEGRADA: 5 PUNTOS.

- Incluye: 5 puntos.

- No incluye: 0 puntos”.

El escrito de formalización del recurso, relaciona como el sobre B, que ha de contener los criterios subjetivos aparece plagado de referencias a criterios que han de ser incluidos en el sobre C, cuestión ésta que, no ha sido negada en el informe del órgano de contratación.

La doctrina de este Tribunal en el sentido de que la exclusión de un licitador por la inclusión indebida de documentación en sobre distinto del adecuado, no es criterio absoluto ni debe operar de forma automática, toda vez que no cualquier vicio procedimental genera la nulidad del acto de adjudicación y debe analizarse si se ha podido quebrar la imparcialidad y la objetividad en la evaluación.

Lo verdaderamente relevante no es la forma en la que se presentan las ofertas, sino que se garanticen los principios de invariabilidad de la oferta y de igualdad de trato. Ello exige que se cumplan dos requisitos: a) que el error cometido no permita albergar ninguna duda sobre la verdadera voluntad de las licitadoras, y b) que ese error no impida al órgano de contratación evaluar las ofertas de forma objetiva.

Se trata de una cuestión de equilibrio entre los principios de imparcialidad, igualdad de trato y objetividad, con los de concurrencia y proporcionalidad.

Asimismo, se ha sentado, con carácter general el criterio de confirmar la exclusión de aquellos licitadores que incluyeron información de sus ofertas en el sobre relativo al cumplimiento de requisitos previos o bien que incluyeron información evaluable mediante fórmulas en el sobre correspondiente a información sujeta a valoración mediante un juicio de valor, si bien la inclusión indebida de documentación en sobres distintos no debe resultar automáticamente con la exclusión del licitador, siendo preciso, para dicha exclusión, que se haya producido un perjuicio real y no meramente formal (Resolución nº 1108/2015), estando justificada la exclusión cuando la inclusión indebida de documentación en sobre distinto menoscabe la objetividad de la valoración y la igualdad de trato, no así cuando el

licitador incurre en un error voluntario sin trascendencia para terceros, o porque resulte demasiado formalista, por no estar acreditado que el error hubiera podido influir en la valoración ni vulnerado el secreto de la oferta.

A tal fin, hemos mantenido que debe analizarse la información que indebidamente se ha podido introducir en el sobre nº 2 y su trascendencia en la tramitación del expediente de contratación, al respecto cabe citar nuestra Resolución nº 393/2022, de 31 de marzo, que contiene una síntesis de nuestra doctrina, en los siguientes términos:

“- El orden de apertura de los sobres conteniendo las ofertas que resulta de lo dispuesto en el artículo 146.2 de la Ley –primero el que contiene los criterios evaluables mediante juicio de valor, y después el que contiene los criterios evaluables mediante fórmula- se establece para evitar que el conocimiento de la oferta económica o mediante fórmula pueda influir en la valoración a realizar por los técnicos y así mantener la máxima objetividad en la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor.

- Ello determina que, en principio, procede la exclusión de los licitadores que incluyan información relativa a la proposición económica o evaluable mediante fórmula en el sobre correspondiente a la documentación evaluable por juicio de valor, puesto que con ello se vulnerarían los artículos 139.2 y 146.2 de la Ley.

- La anterior conclusión no debe concebirse como un criterio absoluto que determine la exclusión que de todo licitador que indebidamente incluya documentación en un sobre distinto proceda la exclusión, sino que debe analizarse cada caso atendidas las particulares circunstancias del mismo y, en particular, cuando se concluya que no se ha comprometido la objetividad en la evaluación de los criterios subjetivos (por no contener la información necesaria para valorar el criterio automático desvelado anticipadamente, o porque la valoración del criterio sea ínfima), o bien cuando la inclusión de información a destiempo sea propiciada por el propio tenor de los pliegos, no procede tal exclusión”.

Como decíamos recientemente en nuestra Resolución 211/2023, de 8 de marzo: *“En conclusión, pues, la exclusión no ha de ser un criterio absoluto, sino que deberá operar en la medida en que tenga lugar la contaminación por conocimiento anticipado de tal suerte*



que ya no puedan quedar garantizados los principios de imparcialidad, objetividad e igualdad de trato; (Resolución nº 729/2016, citada en la nº 704/2021)."

Volviendo al supuesto que nos ocupa, se ha producido una anticipación de varios criterios objetivos (la impresora integrada, el filtro HEPA 14, la lámpara UV-C, el reconocimiento automático de la capacidad del bote y la capacidad de bloques por proceso) que deben ser evaluados mediante fórmulas, en el sobre 2 (criterio subjetivo), acaeciendo una ruptura del secreto de las proposiciones en el contexto de un procedimiento de licitación, pese a que dichos criterios en el pliego se reflejan como criterios cuantificables mediante fórmulas (cláusula 8.1.2).

En este caso, el incumplimiento de la adjudicataria en la oferta del lote 6 ha supuesto que la mesa de contratación haya obtenido una información de manera adelantada, y con incumplimiento de lo previsto en la cláusula 10.1.3 del PCAP que ya advierte que:

"10.1.3. El denominado SOBRE C referente a los CRITERIOS VALORABLES MEDIANTE CIFRAS Y PORCENTAJES descritos en la Cláusula 8.1.2.

En relación con el contenido de este SOBRE C, se deberán incorporar manualmente y de forma directa por el licitador a la Plataforma en el campo habilitado para ello:

- *El importe de la oferta económica (el precio a incorporar a la Plataforma es SIN IVA).*
- *Plazo de garantía total ofertado, incluidos los dos años iniciales mínimos.*
- *Anexo IV "Características técnicas adicionales" indicando en el mismo las características del equipamiento ofertado, así como la documentación técnica que acredite lo indicado.*

La información contenida en el Anexo IV no podrá figurar también entre la documentación técnica descriptiva incluida en el sobre B 'Criterios valorables mediante juicios de valor'. La duplicidad de estos datos en ambos sobres supondrá la exclusión del procedimiento".

En concreto, en este caso, la anticipación en el sobre B por parte de MENARINI DIAGNÓSTICOS, S.A., no negada por el órgano de contratación y que ha podido comprobar este Tribunal a partir de la documentación obrante en el expediente, de



información relativa a los criterios objetivos del sobre C, sistema automatizado de dispensación de formol para el lote 6: sistema de filtraje de aire mediante combinación de filtros de carbono y filtros HEPA, lámpara UV-C germicida e impresora integrada, implica, a diferencia de lo sostenido por el órgano de contratación, conocer de antemano la valoración a obtener, al menos de 20 puntos sobre el total de 100, puntuación relevante en la valoración final. Tal adelanto de información ha de conllevar la exclusión de su oferta para dicho lote 6, por mor de lo dispuesto en los propios pliegos y de acuerdo con la doctrina expuesta, y así baste recordar el tenor de la cláusula 10.1.3 del PCAP; cualquier otra interpretación quebrantaría el secreto de las proposiciones y la igualdad y no discriminación entre los candidatos (artículos 1 y 132 de la LCSP), por lo que el recurso en este lote 6, ha de ser estimado, con anulación del acto de adjudicación y exclusión de la oferta de MENARINI DIAGNÓSTICOS, S.A..

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. D.G.C., en representación de INSTRUMENTOS CIENTIFICOS, S.A., contra la Resolución de adjudicación de los lotes 3 y 6 del procedimiento *“Adquisición, instalación y puesta en marcha de diverso equipamiento para los Servicios de Anatomía Patológica de los hospitales del Servicio Murciano de Salud, susceptible de ser financiado en el marco del Eje REACT- EU del programa operativo FEDER de la Región de Murcia 2014-2020”*, con expediente CS/9999/1101055178/22/PA convocado por el Servicio Murciano de Salud, confirmando la legalidad de la adjudicación del lote 3 y anulando la correspondiente al lote 6 con exclusión de la oferta de la adjudicataria y ordenación de la retroacción del procedimiento al momento de decretar su adjudicación a favor de la recurrente.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta Resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.